RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que el día 5 de noviembre de 2020, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado No. SCQ-135-1514-2020, en la que se denunció quema de bosque natural de grande dimensión y explanación para construcción afectando suelo y agua en la vereda Playa Rica del municipio de San Roque.

Que en visita de atención a la queja de la referencia, realizada el 18 de noviembre de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, se generó el informe Técnico N°135-0372- del 19 de noviembre del 2020, se puede concluir lo siguiente:

"El aprovechamiento forestal se realiza sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental.

Se presenta un documento acreditando un plan de manejo ambiental, avalado por la secretaria de Agricultura y recursos naturales del municipio de San Roque, pero no se presenta la autorización para realizar el movimiento de tierras expedido por la secretaria de Planeación."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 135-0372 del 19 de noviembre del 2020 se procederá a imponer medida preventiva de suspensión Inmediata por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de*

aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA a los señores Arnoldo de Jesús Gutiérrez y la señora Beatriz Elena Concha, de toda actividad de aprovechamiento de bosque nativo y movimiento de tierra en la vereda El Porvenir del municipio de San Roque

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ 135-1514 del 5 de noviembre del 2020.
- Informe Técnico de Queja con radicado N°135-0372 del 19 de noviembre del 2020

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a los señores Arnoldo de Jesús Gutiérrez y la señora Beatriz Elena Concha del aprovechamiento de especies arbóreas y movimiento de tierra, en la vereda el porvenir municipio de San Roque, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores los señores Arnoldo de Jesús Gutiérrez y la señora Beatriz Elena Concha para que den cumplimiento con las siguientes actividades:

1. Iniciar actividades de revegetalizacion de las laderas del prédio donde fue dispuesta la tierra producto de las actividades de explanación, con el fin de evitar que por escorrentía de aguas lluvias se generen cárcavas y se transporte sedimento a cañas de aguas.
2. Realizar siembra de 200 árboles nativos de la región en zonas de importación ambiental como lo son nacimientos, zonas de protección de fuente hídricas.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR a las siguientes a la Secretaria de agricultura y recursos naturales del municipio de San Roque para que evalúen el plan de manejo ambiental del señor Arnoldo Gutiérrez, se realice control y seguimiento de las actividades realizadas en el predio intervenido y de manera urgente haga cumplir a los interesados las obligaciones del PMA y de los acuerdos corporativos.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de esta regional realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los Treinta días siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO QUINTO: Dar Traslado del presente acto administrativo a la secretaria de planeación del municipio de San Roque, para que realice diligencias necesarias en el predio ubicado sobre las coordenadas X -75° 1´13.074" Y: 6° 25´20.72 Z 1394 donde se realizan actividades de movimiento de tierra sin los respectivos permisos.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a los señores los señores Arnoldo de Jesús Gutiérrez y la señora Beatriz Elena Concha}

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056700337026
Fecha: 19/11/2020
Asunto: Queja
Proyectó: Andrea Vallejo Monroy
Técnico: Fabio Cardenas